

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Perú el arbitraje ha tenido un desarrollo que lo ha convertido en uno de los casos ejemplares en la región. Quizás Perú sea el país de Latinoamérica donde el arbitraje se ha consolidado con más fuerza y claridad. En los últimos 10 años el avance de la práctica y cultura arbitral ha sido apreciable y la consolidación de la institución deja fuera de dudas que es toda una realidad.

En ese sentido, un mundo globalizado y en una economía en crecimiento el arbitraje ha irrumpido con un conjunto de reglas de juego eficientes para resolver conflictos. Los inversionistas y los agentes económicos esperan que las ventajas del arbitraje se encuentren reflejadas y protegidas por la legislación arbitral como punto de partida y que la práctica arbitral en manos de los operadores del sistema sea favorable al desarrollo del arbitraje como correlato. En ello se ha avanzado mucho, pero debemos consolidar lo avanzado para seguir teniendo un desarrollo sostenido.

Sin embargo, en los diez años de vigencia de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, advertimos en ocasiones algunos problemas derivados de una falta de tradición y cultura arbitral en nuestro medio pero al mismo tiempo presenciamos una demanda creciente de arbitrajes, una consolidación de las instituciones arbitrales y la formación de un mercado arbitral importante que nos muestra que el arbitraje es una realidad.

A esto último ha contribuido, entre otras razones, las bondades de la Ley vigente, la apertura económica, la posición favorable del propio Estado a someterse a arbitraje, la aparición de Instituciones Arbitrales que se han consolidado y la creciente conciencia de que el arbitraje, más allá de ser un sistema de solución de conflictos, guarda diferencias importantes con las reglas del Derecho Procesal Civil.

El resultado de ello ha sido procesos más rápidos y adecuadamente resueltos bajo la perspectiva de una justicia privada y especializada, mayor predictibilidad en las decisiones, descarga del Poder Judicial liberando recursos para atender otros temas como Derecho de Familia o ejecuciones, entre otras ventajas y aportes. La cultura arbitral ha contribuido así, no solo a resolver disputas, sino a hacerlo en un entorno que genera situaciones menos conflictivas y con menor invasión de la autonomía privada.

Sin embargo, las buenas noticias en el desarrollo del arbitraje traen, como lógica consecuencia, la aparición de nuevos problemas y la necesidad de algunos ajustes institucionales y legales que permiten que su desarrollo sostenido continúe.

En primer lugar varias de las deficiencias de la Ley, y en particular las divergencias con la práctica arbitral tal como se ha venido llevando a cabo, plantean la necesidad de algunos ajustes que limen problemas que puedan estar obstruyendo un mayor desarrollo.

Por otra parte la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial ha planteado algunas dificultades. Si bien en términos generales se puede decir que el Poder Judicial ha sido respetuoso de la institución y ha contribuido con su desarrollo, el arbitraje no ha estado libre de algunas reacciones patológicas que lamentablemente se han venido incrementando y agravando en los últimos años, y que justamente deben ser frenadas y corregidas ahora que aún estamos a tiempo. Algunas de ellas se derivan de un mayor intervencionismo judicial.

Otras se derivan de las propias normas vigentes que al contemplar la necesaria colaboración que los jueces deben dar al arbitraje (en especial en los procesos de designación de árbitros, ejecución de laudos y resoluciones arbitrales y recursos de anulación) no han considerado que en ocasiones la recarga del despacho judicial no permiten una atención debida y oportuna. A ello se suma muchas veces la manipulación por parte de abogados litigantes de algunas instituciones arbitrales para, por la vía de judicializar ciertos temas, limitar o mediatizar las ventajas que el arbitraje significa.

La Comisión Técnica creada por Resolución Ministerial N° 027-2006-JUS de fecha 25 de enero de 2006 para la revisión de la Ley General de Arbitraje, teniendo en cuenta esta situación, pretende con este Proyecto Modificador ajustar aspectos centrales de la estructura arbitral para tratar de cerrar vacíos y errores que favorezcan un desarrollo eficiente del arbitraje y comprometer a los operadores del sistema a un mayor estudio y una aplicación responsable de la ley, teniendo en cuenta que se trata de un medio para resolver el conflicto y no de un obstáculo.

En esa línea, el objetivo de la Comisión fue presentar un paquete de reformas urgentes que resultan de una evaluación de los problemas centrales identificados. Para esos efectos los elementos o principios que han inspirado las reformas que se proponen son los siguientes:

- a. Reforzar el carácter autónomo del arbitraje, tanto de la jurisdicción ordinaria, como de las reglas procesales comunes, reconociéndolo

como una institución que tiene sus propios principios y reglas. Para ello se ha reforzado la defensa de la competencia de los árbitros, priorizando un control ex post de las actuaciones arbitrales, por medio del recurso de anulación, y evitando el uso de recursos o intervenciones ex ante al dictado del laudo arbitral.

- b. Dar una mejor regulación que proteja a la institución arbitral de intervenciones indebidas por parte del Poder Judicial. Así, sin desconocer el importante rol que el poder Judicial está llamado a tener como guardián de la legalidad y del Estado de Derecho, es importante que ello no sea tomado como excusa para que las partes puedan evadir sus obligaciones de someterse a arbitraje, lo que no es otra cosa que el incumplimiento de una obligación contractual.
- c. Tener una mejor regulación de las formas de colaboración del Poder Judicial, restringiendo esa participación a lo que sea realmente necesario, y regulándola de manera tal que se eviten distorsiones o manipulaciones. Se ha sido especialmente cuidadoso con el uso de los recursos de anulación los que, si bien han sido en términos generales correctamente comprendidos en sus alcances por los jueces, se ha detectado en los últimos años un uso inadecuado de este recurso por los litigantes a fin de mediatizar la eficacia del arbitraje.
- c. En esa misma línea, buscar procedimientos de nombramiento o recusación de árbitros que no hagan necesaria la intervención del Poder Judicial, pues dichos procesos judiciales suelen ser incluso más largos que el proceso arbitral mismo. Para ello se ha establecido como regla la participación de las Cámaras de Comercio.
- d. Mejorar la regulación de los recursos que pueden interponerse contra el laudo arbitral (corrección, aclaración e integración) y se ha incluido uno nuevo denominado exclusión, referido a retirar del laudo extremos que no hayan sido sometidos a arbitraje.
- e. Mejorar la regulación de medidas cautelares de manera no solo de reforzar las facultades de los árbitros en este aspecto, sino de evitar conflicto entre las medidas dictadas en sede arbitral con las dictadas en sede judicial.
- f. Establecer una mejor regulación de la ejecución del laudo y, en particular, de la posibilidad de suspender los efectos, para lo cual

deberá por regla general garantizarse el cumplimiento de lo ordenado como requisito previo para solicitar su anulación.

- g. Uniformizar el régimen de arbitraje internacional con los cambios que se introducen al régimen de arbitraje nacional.
- h. Ajustar la Ley a los últimos avances en la experiencia internacional, y a los estándares comúnmente aceptados, haciendo que las características de nuestra ley sean reconocibles y comprensibles para los inversionistas y comerciantes no solo nacionales, sino extranjeros. En ese sentido se ha buscado usar la Ley de Arbitraje Modelo de UNCITRAL como un referente importante.

A continuación se explican los cambios principales que propone la Comisión al articulado de la Ley vigente.

Disposiciones Generales

Artículo 3.

La modificación del artículo 3 responde a varios objetivos. En primer lugar se cambia la regla supletoria de la clase de arbitraje a aplicarse ante la falta de pacto de las partes. A diferencia de la regulación actual que presume que la voluntad ha sido someterse a un arbitraje de conciencia, la propuesta de modificación sugiere que se considere que se trata de un arbitraje de derecho. Ello siguiendo no solo la tendencia internacional, sino sobre todo la experiencia observada y que muestra que lo que se suele pactar es arbitraje de derecho, es decir que lo común es un pacto en contrario a la norma. En ese sentido la Comisión considera que una regla supletoria tiene por finalidad reflejar lo que usualmente se pacta, justamente para que la norma facilite los acuerdos entre las partes. Esta regla será también aplicable para resolver cualquier duda sobre el tipo de arbitraje que se pueda haber pactado.

En segundo lugar se busca precisar los límites de un arbitraje de conciencia (normas de orden público) y abandonar la fórmula ambigua del “leal saber y entender” por la de conocimientos sobre la materia y el sentido de equidad de los árbitros que son criterios menos subjetivos.

Artículo 4.

El artículo 4 responde a la preocupación de la intervención indebida del Poder Judicial o administrativa en el arbitraje. Así contempla la protección del proceso arbitral frente a toda clase de interferencias que de manera directa o indirecta pretenda impedir el inicio del arbitraje o suspender su trámite. Se precisa que el convenio arbitral excluye toda intervención ajena, porque son los propios árbitros los que califican la intensidad del vínculo o alcances del convenio, conforme a la regla *kompetenz kompetenz* (competencia para calificar la propia competencia) universalmente aceptada. Así pues, cualquier cuestionamiento a las decisiones o actuaciones de los árbitros sólo procede una vez emitido el laudo mediante el recurso de anulación, cuando los árbitros han concluido sus funciones. Así el control jurisdiccional se orienta a un control ex post al laudo y no un control ex ante que frene u obstruya el desarrollo del arbitraje.

Artículo 8.

Se trata de un nuevo artículo pues la Ley actual no se pronuncia expresamente sobre las facultades de representación necesarias para someter a arbitraje o participar en el proceso arbitral. Ello ha generado conflictos de interpretación sobre el tipo de poderes necesarios, lo que puede limitar en el futuro el desarrollo del arbitraje. La Comisión considera, siguiendo la práctica arbitral internacional, que debe presumirse que los gerentes o administradores de personas jurídicas cuentan de suyo con dichas facultades. Así, el artículo uniformiza en una sola norma el tema de las facultades de los representantes de las personas jurídicas para celebrar convenios arbitrales y para representarlas en procesos arbitrales sin necesidad de acudir a otras normas distintas. Se hace la salvedad sin embargo, respecto de disposiciones estatutarias o acuerdos del órgano correspondiente en un sentido distinto o contrario.

Convenio arbitral

Artículo 14.

El artículo 14 introduce de manera expresa el tema de la separabilidad o autonomía del convenio arbitral como “acuerdo independiente” de las demás estipulaciones del contrato o acto jurídico. Se agrega además los supuestos de invalidez e ineficacia que aunque pueden ser reiterativos resultan útiles al momento de

despejar toda duda respecto de los alcances de la norma y a cualquier interpretación que pretenda mediatizar las facultades de los árbitros de pronunciarse sobre estos aspectos. En consecuencia se entiende que cualquier cuestionamiento debe tramitarse mediante la excepción u objeción a la competencia del tribunal arbitral prevista en el artículo 39.

Artículo 15.

El artículo 15 resuelve una imprecisión generada de la redacción de la Ley vigente. Así algunos consideraban la renuncia tácita, derivada de no plantear la excepción de convenio arbitral en el plazo previsto cuando se presentaba una demanda judicial, implicaba la renuncia a la integridad del convenio arbitral, no permitiendo que en futuro se vuelva a plantear un arbitraje respecto de otros conflictos que pudieran surgir. El nuevo texto precisa que la renuncia se refiere solo a las materias demandadas judicialmente, lo que no implica que en el futuro otros temas o conflictos no puedan ser materia de demanda arbitral.

Artículo 16.

El artículo 16 persigue ser la norma que, de manera exclusiva, regule los alcances de la excepción de convenio arbitral, en atención a su naturaleza particular y que difiere sustancialmente de las excepciones comunes, al menos en su tratamiento procesal. Ello sin perjuicio del plazo de cada vía procesal para formularla y para absolverla dentro del proceso judicial respectivo. Se distinguen los supuestos según se trate de arbitraje iniciado o no, para lo cual debe tomarse en cuenta la definición introducida en el artículo 33 sobre el inicio del arbitraje. Se ordena también la suspensión del proceso judicial principal en tanto se tramita y se resuelve la excepción y por último, como sucede en otros supuestos de la Ley, se abre la vía de impugnación solo cuando la decisión es desfavorable al arbitraje. En caso contrario la decisión es inimpugnable.

Árbitros

En lo referido al régimen de árbitros, hay dos cambios sustantivos referidos al tratamiento de mecanismo de designación de árbitros y el procedimiento de recusación.

Los cambios se orientan a reforzar, el principio de autonomía privada y reducir la intervención judicial para evitar sobrecargar la actividad de los jueces ordinarios y conseguir una mayor celeridad en los arbitrajes.

Cabe destacar que el proyecto presupone una gran responsabilidad de las Cámaras de Comercio, lo que exigirá que estas actúen con independencia e imparcialidad. Es preciso destacar que su actuación es supletoria o residual a la voluntad de las partes, de manera que siempre estas podrán establecer un mecanismo distinto. Debe destacarse que no es la primera vez que una Ley asigna una función de este tipo a las Cámaras, pues como se sabe existe el ejemplo del registro de protestos de títulos valores. Esta alternativa encuentra antecedentes en la legislación comparada.

Artículos 21, 22 y 23.

Los artículos 21, 22 y 23 contienen las siguientes novedades:

- a. Contempla de manera más ordenada y sistemática los diferentes supuestos de designación de árbitros, incluyendo el caso de partes constituidas por más de una persona o empresa.
- b. Establece que en caso de problemas de designación de árbitros generados por falta de acuerdo o cualquier otro problema en el nombramiento, corresponderá a las Cámaras de Comercio actuar como entidad nominadora residual, no siendo ya necesaria la intervención del Poder Judicial para esos fines, estableciendo reglas básicas y criterios de prelación en el mecanismo de designación.
- c. En esa línea, establece los requisitos, el procedimiento y los plazos para que la Cámara de Comercio correspondiente efectúe la designación, a falta de reglas establecidas por la propia Cámara.

Artículo 31.

El artículo 31, por su parte, trata de solucionar muchos inconvenientes suscitados en la práctica arbitral respecto a la recusación de árbitros. Los cambios principales son:

- a. Se precisa que cualquier recusación debe ser formulada luego de la instalación del tribunal arbitral.

- b. Se admite expresamente la posibilidad del árbitro de renunciar o de la contraparte de consentir con la recusación.
- c. Se contempla que a falta de entidad o persona en capacidad de resolver la recusación, corresponde residualmente dicha función a la Cámara de Comercio correspondiente.
- d. Admite la posibilidad de que los árbitros, discrecionalmente, suspendan la tramitación del arbitraje en tanto se resuelve la recusación.
- e. Se prohíbe las recusaciones basadas en decisiones de los propios árbitros, a fin de proteger la independencia y autonomía de los mismos en el ejercicio de sus funciones.
- f. Se precisa, en la línea de que todo cuestionamiento debe efectuarse ex post al laudo, que solo cabe cuestionar lo resuelto en la recusación por la vía del recurso de anulación del laudo, luego de expedido este.

Proceso arbitral

Artículo 33.

El artículo 33 recoge para la parte nacional los principios recogidos en la norma del artículo 110 de la parte internacional sobre el “inicio del arbitraje” con ligeros cambios. Esta norma viene a despejar toda incertidumbre respecto de cuándo se considera iniciado un arbitraje, sin perjuicio de cualquier acuerdo distinto de las partes.

Luego se recoge de manera expresa los principios esenciales de audiencia, contradicción y trato igualitario de las partes que debe regir en todo proceso arbitral. Con ello se dan lineamientos claros sobre los límites que tiene la autonomía privada o la decisión de los árbitros en el diseño del proceso a seguirse.

Por último, se reconoce la discrecionalidad de los árbitros para resolver los vacíos de las reglas pactadas o de la propia ley arbitral, según principios arbitrales o según los usos y costumbres. De esta manera se cierra cualquier ventana a la aplicación supletoria de ordenamientos procesales distintos que puedan propiciar una “judicialización del arbitraje”. Así, ante el vacío de reglas pactadas y de la Ley de Arbitraje, son los árbitros los que integran las reglas necesarias, sobre la base de los principios generales del derecho, en particular los principios

arbitrales, y los usos y costumbres. Evidentemente la integración de nuevas reglas por los árbitros debe sujetarse al respeto de los principios de audiencia, contradicción y trato igualitario ya anotados.

Artículo 39.

El artículo 39 tiene una redacción más completa acorde con la legislación comparada más reciente y calificada sobre el principio *kompetenz kompetenz*, es decir sobre la facultad de los árbitros de decidir sobre su propia competencia, evitando así que las partes pueda frenar el arbitraje con articulaciones sobre competencia en la vía judicial. Ello sin perjuicio de las facultades del Poder Judicial para hacer un control ex post de la competencia de los árbitros por la vía del recurso de nulidad.

Se incorporan los siguientes cambios:

- a. Se admite que la competencia puede ser cuestionada por la vía de una excepción u objeción, que puede versar sobre la competencia del tribunal y en general sobre cualquier otro cuestionamiento que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. La idea es que, cualquiera sea la denominación que se le dé a la formulación de un cuestionamiento de este tipo, las reglas aplicables sean las establecidas en el artículo bajo comentario. Se deja claramente establecido la exclusividad de competencia de los árbitros para estos efectos.
- b. A diferencia del régimen actual, las excepciones u objeciones se formulan conjuntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción. En el caso de cuestiones que se susciten durante la tramitación del arbitraje la excepción u objeción debe formularse en la primera oportunidad que se tenga. Este cambio simplifica la tramitación de este tipo de articulaciones y permite una apreciación y evaluación conjunta de las mismas.
- c. Sin perjuicio de ello se brinda discrecionalidad a los árbitros para admitir excepciones fuera de los supuestos previstos cuando la demora resulta justificada, a fin de ser consistente con la flexibilidad que es propia del arbitraje.
- d. Se regula con mayor precisión los supuestos de resolución de la excepción como cuestión previa o en el laudo y sus consecuencias según sea amparada o desestimada. Así se dan dos posibilidades. Si como consecuencia de decidir la

excepción u objeción como cuestión previa se decide la continuación del arbitraje, solo cabe recurso de reposición contra esa decisión. De desestimarse la reposición la decisión solo podrá cuestionarse ex post al laudo por la vía del recurso de anulación. Con ello se evita la aparición de dos recursos de anulación paralelos que solo causan confusión y desorden en la tramitación del arbitraje. Por el contrario, si la decisión como cuestión previa determina que no va a continuar el arbitraje, la parte perjudicada podrá recurrir al recurso de anulación para cuestionar la decisión, dándole a dicha resolución los alcances que tendría un laudo. Incluso cuando solo algunas de las materias hayan sido excluidas del arbitraje por la decisión previa de los árbitros respecto de la excepción u objeción, la tramitación continuará y la decisión solo podrá ser impugnada vía anulación una vez emitido el laudo final. Como se puede apreciar, la idea ha sido mantener el principio que la intervención judicial se da ex post a la terminación definitiva del arbitraje.

Laudo arbitral

Artículo 48.

El artículo 48 precisa la regla supletoria a la voluntad de las partes respecto al plazo para laudar (20 días prorrogables por quince más) entendiendo que el mismo corre no desde el fin de la etapa probatoria, sino desde el informe oral y de no citarse este, desde la fecha prevista para la presentación de alegatos escritos. Se incorpora normativamente la práctica usual en el país en el que el plazo para laudar corre desde los alegatos finales.

Un segundo supuesto que puede presentarse es aquel en el que el convenio arbitral establezca un plazo para la duración del íntegro del arbitraje. Por ejemplo las partes pueden haber establecido un plazo para laudar de treinta días, pero además señalado que la duración total del arbitraje, incluido el laudo, no puede exceder, por ejemplo, de seis meses. En este último caso la norma precisa que el plazo de duración del arbitraje se computa desde la instalación del tribunal arbitral. Ello en el entendido que es recién a partir de dicha fecha que los árbitros tienen el control de proceso arbitral y por tanto están en capacidad de controlar el desarrollo del mismo.

Artículo 54.

El artículo 54 tiene una nueva estructura que corrige muchas cuestiones oscuras, vacíos e imprecisiones de la norma anterior en cuanto a plazos y procedimiento para plantear, tramitar y resolver correcciones, aclaraciones e integraciones, a las que se añade un nuevo supuesto denominado exclusión. Estos cambios son:

- a. Se establece plazos claros, dejando claro (a diferencia de la norma vigente) que debe correrse traslado del recurso a la otra parte para que se pronuncie.
- b. Se fija un plazo para pronunciarse de oficio más breve a fin que las partes tengan claro la situación del laudo (es decir si ha sido modificado) antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de anulación.
- c. Se aclara que en cualquiera de estos supuestos la decisión fundada forma parte del laudo, no es impugnabile por recurso de reposición y se notifica dentro de los cinco días.
- d. Si los árbitros no resuelven dentro de los plazos establecidos se considera que la solicitud ha sido denegada y no surten efectos las decisiones notificadas fuera de plazo, cooperando una suerte de silencio negativo. Ello para dar certeza a las partes del estatus del laudo y puedan proceder, de estimarlo pertinente, a presentar su recurso de anulación.
- e. Se incorpora como un nuevo supuesto, la “exclusión” sobre extremos de la decisión que no formen parte de las materias sometidas a conocimiento del tribunal arbitral. Ello permite a las partes o a los árbitros sanear cualquier extremo en el que los árbitros se han pronunciado más allá de su competencia.

En la perspectiva adoptada por la modificación la idea es que estos recursos permitan sanear cualquier deficiencia sin necesidad de recurrir al recurso de anulación, o en todo caso haciendo que estos recursos actúen como filtro que permite a los árbitros corregir cualquier deficiencia. Como se verá al analizar el recurso de anulación, no será posible plantear este recurso respecto de aspectos que pudieron ser corregidos mediante recursos de corrección, aclaración, integración o exclusión, si los mismos no fueron planteados oportunamente.

Recursos

Artículo 58.

El artículo 58 define y regresa a la lógica de la versión original de la Ley General de Arbitraje en relación al recurso contra las resoluciones distintas al laudo. Así se retorna al nombre original del recurso (reposición contra la denominación de reconsideración) y al plazo originalmente previsto (tres días en contraposición a los cinco actualmente vigentes) a fin de darle mayor celeridad y seguridad a los arbitrajes.

Asimismo se reconoce la discrecionalidad de los árbitros para resolver de plano o correr traslado del recurso y para declarar la suspensión de los efectos de la decisión impugnada mientras se encuentre en trámite el recurso. Por último se enfatiza que la decisión que resuelve el recurso es definitiva e inimpugnable.

Artículo 61.

El artículo 61 solo contiene cambios de precisión con el objeto de resaltar que el recurso de anulación es un “recurso extraordinario” que se interpone ante el Poder Judicial para revisar vicios formales. No se trata por tanto, en ningún caso de una demanda, acción o apelación.

Artículo 71.

El artículo 71 extiende el plazo para interponer el recurso a 15 días (en la norma vigente es de solo 10 días a pesar que un recurso de anulación puede ser complicado). Asimismo precisa los supuestos a partir de los cuales comienza a correr el plazo, en función a la existencia y oportunidad de resolución de recursos de corrección, aclaración, integración o exclusión.

Artículo 72.

El artículo 72, de otro lado, contiene los requisitos especiales de admisibilidad que debe tener el recurso de anulación. Se precisa que sólo pueden ofrecerse documentos como medios probatorios y que las partes pueden pactar o el reglamento aplicable establecer cualquier otro requisito para garantizar el cumplimiento del laudo.

Artículo 73.

En el artículo 73 se han ajustado, precisado y redactado con mayor claridad las distintas causales de anulación de acuerdo a los estándares internacionales con una redacción más ordenada.

Se precisa a continuación los requisitos y alcances para que las causales puedan ser atendidas y se establece que no procede la anulación por causal que ha podido ser subsanada mediante corrección, aclaración, integración o exclusión del laudo.

Artículo 75.

El artículo 75 confiere el mismo plazo de 15 días para que la otra parte absuelva el recurso y se precisa también que sólo pueden ofrecerse documentos.

Artículo 78.

El artículo 78 es más preciso y ordenado al ocuparse de las consecuencias de la anulación, en especial estableciendo los casos en los que cabe interponer una demanda judicial, regresar el caso a los árbitros, establecer un nuevo Tribunal Arbitral. Se ha dado además bastante flexibilidad para que las partes puedan regular en varias de las causales, los efectos de las mismas, en base al principio de autonomía privada.

Medidas cautelares y ejecución del laudo

Artículo 79.

El artículo 79 precisa regular de manera más precisa y clara las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial y confiere a las partes la posibilidad de pedir a la autoridad judicial la remisión del expediente del proceso cautelar al Tribunal Arbitral acompañando la copia del acta de instalación y la obligación de dicha autoridad de hacerlo.

Artículo 80.

El artículo 80 establece la instalación del Tribunal Arbitral como el punto de quiebre para pedir y decidir cautelares en vía judicial o arbitral.

Se busca asimismo preservar el principio de audiencia y contradicción al partirse del principio que debe escucharse a la otra parte antes de resolver, salvo cuando proceder de esta manera podría frustrar la medida solicitada.

Si se dictase una medida cautelar sin escuchar a la otra parte, se le concede expresamente recurso de reposición a diferencia de la regulación que se modifica.

Por último, la norma confiere a los árbitros competencia absoluta y exclusiva sobre cualquier medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en la vía judicial una vez instalado el Tribunal Arbitral y también para disponer de sus propias medidas cautelares. Deja así claro que sea que estemos ante una solicitud de medida cautelar no resuelta o ante la apelación de una solicitud cautelar ya decidida por el Poder Judicial, corresponde a los árbitros resolver la concesión o rechazo de la medida o la apelación que este pendiente. Así desde su instalación, el Tribunal Arbitral asume competencia plena sobre todo el caso, incluyendo los procesos cautelares que estuviesen en trámite ante el Poder Judicial.

Artículo 81.

El artículo 81 confiere facultades expresas a los árbitros para la ejecución de sus propias medidas cautelares a pedido de parte. Esta facultad, sin embargo, está limitada si es que es necesario el auxilio de la fuerza pública (y tengo por tanto que recurrirse a un juez, o cuando a criterio de los propios árbitros, consideren que la ejecución en la vía judicial sea más efectiva. Así la propuesta asume como principio base la efectividad de la ejecución, lo que es evaluado por los propios árbitros.

La norma precisa que los jueces no tienen competencia para interpretar las medidas cautelares, ordenado que cualquier duda sobre sus alcances sea absuelta por los árbitros a pedido de parte o por la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 82.

El artículo 82 contempla un plazo supletorio para el cumplimiento del laudo luego de notificado.

Artículo 83.

En el artículo 83 hay un cambio sustancial en los efectos del laudo. A diferencia de la regulación que se modifica, el recurso de anulación no suspende el cumplimiento o la ejecución del laudo. Sólo se produce la suspensión cuando se cumple con el requisito de garantía acordado por las partes o, a falta de éste, cuando se consigna la obligación debida o se constituye fianza bancaria por una cantidad equivalente al valor de condena del laudo o se consigna la obligación debida.

Cuando no hay valor de condena, los árbitros fijan el monto de la fianza bancaria sujeto a graduación por la Corte Superior que conoce del

recurso, de la misma manera si los árbitros no fijan el monto de la fianza bancaria la Corte Superior podrá determinarlo a pedido de parte. Con ello el requisito de garantía se aplica para laudos cuyo valor esté determinado, sea determinable, o incluso cuando carezca de valor monetariamente cuantificable.

Se pretende de esta manera desincentivar la interposición maliciosa de los recursos de anulación. El laudo es vinculante y ejecutable aun cuando se encuentre pendiente el recurso de anulación. Sólo podrá suspenderse su ejecución ofreciendo la garantía de cumplimiento respectiva.

Artículo 84.

El artículo 84 supedita la ejecución arbitral siempre a la voluntad de las partes y también a la discrecionalidad de los árbitros. La norma es flexible por la variedad de supuestos que pueden suscitarse y deja abierta la puerta para que las partes recurran a la ejecución judicial en cualquier momento cuando resulte más efectiva.

Artículo 85.

En el artículo 85 sólo es preciso anotar que la ejecución del laudo puede ser suspendida en cualquier etapa en la que se encuentre siempre que se acredite la declaración de suspensión de la Corte Superior que conoce del recurso de anulación. Se precisa que los jueces no pueden admitir recursos cuyo objeto sea dilatar la ejecución del laudo.

Arbitraje Internacional.

Los artículos 89, 103, 105, 106, 122 y 124 contienen cambios que simplemente se adaptan a las modificaciones introducidas en la parte de arbitraje nacional.